

RESOLUCIÓN No. 0025 de 2020

“Por medio del cual se inicia una investigación administrativa y se formula cargos en contra de CARLOS JULIO GUAPO PIÑATE, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca Ley 13 de 1990, Decreto 1087 de 1981.”

EL DIRECTOR REGIONAL DE VILLAVICENCIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución 2815 de 2017, la Resolución 00027 del 2019 y

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: ***“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”*** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: ***“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”*** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: ***“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.*** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en virtud de la expedición de la Ley 1851 de 2017 ***“por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”***, la conducta que se adecue al tipo penal, además de la investigación y eventual sanción administrativa se debe compulsar copias para que la autoridad judicial competente adelante la investigación respectiva y además se establece la actuación administrativa sancionatoria por violación al estatuto general de pescas y demás normas que la regulen.

La Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 ***“Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP”***, modificada por la Resolución 00027 del 15 de enero del 2018 ***“Por medio de la cual se modifica la Resolución 2815 de 2017, se delega a las Direcciones Regionales unas funciones de trámite de Investigaciones Administrativas Sancionatorias y se dictan otras disposiciones”***, en su artículo tercero establece que cuando se trate de investigaciones administrativas

RESOLUCIÓN No. 0025 de 2020

“Auto por medio del cual se inicia una investigación administrativa y se formula cargos en contra de CARLOS JULIO GUAPO PIÑATE, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca Ley 13 de 1990, Decreto 1087 de 1981.”

sancionatorias inferiores a un (01) salario Mínimo Legal vigente, la sustanciación del proceso lo debe adelantar las Direcciones Regionales.

Que el pasado 3 de Noviembre de 2020, con resolución 0019, se avocó conocimiento de la Investigación Administrativa iniciada con ocasión del Acta de Decomiso No. PC-26 de 2020, a la cual le correspondió el radicado I.A.R.V. 0013 de 2020.

Que vistos los documentos que obran en el expediente, se avizora que los mismos son suficientes para Formular Cargos en contra del señor CARLOS JULIO GUAPO PIÑATE, sin necesidad de investigaciones adicionales.

Y de conformidad con los siguientes;

1. HECHOS

- 1.1. En actividades de control en conjunto con la Armada Nacional en el río Orinoco, y dándole cumplimiento a la Medida Cautelar No. Air20-042 en la comunidad indígena WAZAPANA-DAGUA, se realizó verificación y posterior incautación a las artes de pesca.
- 1.2. Dicho decomiso fue realizado por no cumplir con los preceptos de la Resolución 1087 de 1981.
- 1.3. Se realizó Acta de Decomiso Preventivo, el cual arrojó los siguientes resultados:

Elemento	Cantidad	Características	Valor
Chinchorro	1	40 m Largo x 3m Alto, con plomo. Ojo 15 cm	\$520,000

- 1.4. Se tienen como presunto infractor al señor CARLOS JULIO GUAPO PIÑATE, identificado con la Cédula de Ciudadanía Venezolana No. 6.377.276.
- 1.5. Se diligencio y firmo el acta de decomiso No. PC06, tanto por el funcionario de la AUNAP y el señor CARLOS JULIO GUAPO PIÑATE, identificado con cédula de ciudadanía Venezolana 6.377.276.
- 1.6. Que el arte de pesca incautado reposa en las instalaciones de la Autoridad Nacional de Pesca AUNAP, oficina Puerto Carreño.

2. DEL CASO EN CONCRETO

De conformidad con los hechos narrados anteriormente, se puede colegir un incumplimiento a la normatividad pesquera, por parte del presunto infractor CARLOS JULIO GUAPO PIÑATE, identificado con Cédula De Ciudadanía Venezolana 6.377.276, por haber contravenido lo dispuesto en la Resolución Número 1087 de 1981 específicamente en su artículo Segundo en concordancia con la Ley 13 de 1990 artículo 54.

Lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo con los presupuestos del Artículo Segundo de la Resolución 1087 de 1981, se señala:



RESOLUCIÓN No. 0025 de 2020

“Auto por medio del cual se inicia una investigación administrativa y se formula cargos en contra de CARLOS JULIO GUAPO PIÑATE, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca Ley 13 de 1990, Decreto 1087 de 1981.”

“ARTÍCULO SEGUNDO.- *Las mallas estacionarias o “Transmallos” deben tener como máximo cuarenta metros (40 m) de largo y seis metros (6m) de alto. El ojo de la malla no debe ser inferior a diez y ocho centímetros (18 cm) (SIC)”*

de acuerdo con la normatividad transcrita, y teniendo en cuenta el acta de decomiso realizada, se colige pues un claro incumplimiento a la reglamentación pesquera transcrita, pues ésta señala que el ojo de la malla no puede ser inferior a dieciocho centímetros (18cm) y los elementos incautados tan solo cuentan con quince centímetros (15cm) de ojo.

Con fundamento en lo anterior, considera esta Dirección que existe merito suficiente para ordenar el inicio formal de una investigación administrativa, tal como se encuentra estipulado en la ley 13 del 1990, Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017, Resolución 00027 del 15 de enero de 2019 y la Ley 1851 de 2017 en consonancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta que el resultado de las pruebas obrantes en el expediente corrobora que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, debiendo en consecuencia comunicarlo al interesado.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en la ley 13 de 1990 en sus artículos 13, 53, 54, 55 modificado por la Ley 1851 de 2017 la Resoluciones 1087 de 1981 y 2086 de 1981 específicamente en su artículo primero, las cuales se citan a continuación.

“LEY 13 DE 1990:

ARTÍCULO 13. *El INPA cumplirá las siguientes funciones:*

5) Administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y acuícola, expedir las normas para su ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos.

8) Organizar sistemas adecuados de control y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca e imponer las sanciones correspondientes. En materia de control y vigilancia de la pesca marina, actuará en coordinación con la Armada Nacional.

ARTÍCULO 53. *Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.*

ARTICULO 54. *Está prohibido:*

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan...”

...
...



RESOLUCIÓN No. 0025 de 2020

“Auto por medio del cual se inicia una investigación administrativa y se formula cargos en contra de CARLOS JULIO GUAPO PIÑATE, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca Ley 13 de 1990, Decreto 1087 de 1981.”

12. las demás conductas que señale el reglamento que al efecto el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

ARTÍCULO 55: *Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:*

- 1. Conminación por escrito.*
- 2. Multa.*
- 3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.*
- 4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.*
- 5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.*
- 6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.*

(...)”

“DECRETO 1071 DE 2015:

Artículo 2.16.15.1.1. Infracción. *Se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la Ley 13 de 1990, en el presente decreto y en las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.*

ARTÍCULO 2. 6.15.3.1. Imposición de sanciones. *Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990.*

ARTÍCULO 2.16.15.3.2. Competencia sancionatoria. *La AUNAP determinará la sanción correspondiente en cada caso y regulará el monto de las multas tomando en cuenta las cuantías señaladas en el artículo 55 de Ley 13 de 1990, y considerando la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se incurrió en ella y la clase de actividad pesquera que ejecute para el efecto el infractor”*

“RESOLUCIÓN No. 1087 DEL VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 1981 *“Por la cual se reglamentan las tallas mínimas de peces de consumo, los artes y métodos pesqueros de la Cuenca del Río Orinoco””*



RESOLUCIÓN No. 0025 de 2020

“Auto por medio del cual se inicia una investigación administrativa y se formula cargos en contra de CARLOS JULIO GUAPO PIÑATE, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca Ley 13 de 1990, Decreto 1087 de 1981.”

“ARTÍCULO SEGUNDO.- *Las mallas estacionarias o “Transmallos” deben tener como máximo cuarenta metros (40 m) de largo y seis metros (6m) de alto. El ojo de la malla no debe ser inferior a diez y ocho centímetros (18 cm) (SIC)”*

4. PRUEBAS

Las pruebas documentales que se indican a continuación reposan en el expediente.

Documentales:

- Informe operativo de control realizado por la AUNAP en el municipio de Puerto Carreño, Vichada, el 23 de Septiembre de 2020.
- Formato de inspección y vigilancia a la pesca artesanal
- Acta de decomiso No. PC-26 del 23 de Septiembre de 2020.
- Resolución No. 0019 del 3 de Noviembre de 2020, “Por medio de la cual se avoca conocimiento por el decomiso realizado con acta PC-26 de 2020”

5. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP formula los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO: conforme a lo analizado en la parte motiva del expediente y del acervo probatorio obrante en el mismo y del cual se relacionaron piezas determinantes, se infiere que el presunto infractor CARLOS JULIO GUAPO PIÑATE, identificada con Cédula de Ciudadanía Venezolana 6.377.276, transgredió la normatividad pesquera, Ley 13 de 1990, concretamente lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 54 de la Ley 13 de 1990 y la Resolución 1087 de 1981 específicamente en su artículo segundo.

En el evento de comprobarse la violación de la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 modificado por el artículo 7 de la Ley 1851 de 2017, y el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa en contra del presunto infractor **CARLOS JULIO GUAPO PIÑATE**, identificado con Cédula de Ciudadanía Venezolana 6.377.276, conforme a lo narrado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos en contra del presunto infractor **CARLOS JULIO GUAPO PIÑATE**, identificado con Cédula de Ciudadanía Venezolana 6.377.276, por transgredir la normatividad pesquera, concretamente lo dispuesto en señaladas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990



RESOLUCIÓN No. 0025 de 2020

“Auto por medio del cual se inicia una investigación administrativa y se formula cargos en contra de CARLOS JULIO GUAPO PIÑATE, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca Ley 13 de 1990, Decreto 1087 de 1981.”

modificado por el artículo 7 de la Ley 1851 de 2017, y el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse en cuenta como pruebas todos y cada uno de los documentos e informaciones aportadas a la presente actuación, citado en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente auto al presunto infractor **CARLOS JULIO GUAPO PIÑATE**, identificado con Cédula de Ciudadanía Venezolana 6.377.276, conforme al artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procediendo a realizar la entrega gratuita, autentica e integra del presente auto.

ARTÍCULO QUINTO: Declárese abierta la etapa probatoria y córrase traslado al presunto infractor **CARLOS JULIO GUAPO PIÑATE**, identificado con Cédula de Ciudadanía Venezolana 6.377.276, para que por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que considere necesarias, conducentes y pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio a los Trece (13) días del mes de Noviembre de 2020.



MARITZA CASALLAS DELGADO
Director Regional de Villavicencio

Proyectó: Camilo Andres Alvarez Ruiz / Asesor Jurídico
Revisó: Maritza Casallas Delgado/Director Regional de Villavicencio
Aprobó: Maritza Casallas Delgado/Director Regional de Villavicencio

